



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ejecutivo Laboral de Primera Instancia
Demandante	María Claudia Narváez Vinueza
Demandado	Comeva Entidad Promotora de Salud y Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00337 00

AUTO INTERLOCUTORIO No.712

Cali, Junio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

La demandante, allegó escrito con el que subsanó las falencias anotadas en el auto que devolvió la demanda; en ese orden de ideas, reunidos los requisitos establecidos en el art. 25 del C.P.T.S.S, modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, se pasa al estudio de los requisitos del título ejecutivo.

Antecedentes

María Claudia Narváez Vinueza instauró demanda Ejecutiva Laboral de primera instancia en contra de la **Comeva Entidad Promotora de Salud y Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A** con el fin de obtener el pago de incapacidades médicas que el ejecutado se abstuvo de

pagar; así como también de los intereses moratorios, además que se conmine a AFP Porvenir S.A a que califique la pérdida de capacidad laboral de la trabajadora, y costas del proceso.

Como fundamento de la petición, manifestó que las ejecutadas en su condición de Entidad Prestadora de Salud y AFP a la cual se encuentra afiliada le adeudan la suma de \$14'277.706 por concepto de incapacidades médicas, y la suma de \$23'131.958 por concepto de intereses moratorios comprendidos entre el 19 de mayo de 2020 al 30 de agosto de 2021.

Para resolver se,

CONSIDERA

Por título ejecutivo se entiende aquel *“documento público o privado en virtud del cual cabe proceder un juicio ejecutivo, título emanado de las partes o por decisión judicial en el cual debe constar una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, idónea para lograr el convencimiento del juez a efecto de decretar el mandamiento de ejecutivo correspondiente, acompañado o no del decreto de medidas cautelares, sea que la parte demandante lo haya solicitado o se hubiere abstenido de hacerlo.”*¹

¹ Pineda Rodríguez Alfonso, Los Procesos Civiles, Pág. 362.

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17
Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

De conformidad con el artículo 422 del CGP, los títulos ejecutivos son aquellos que contienen una obligación expresa, clara y exigible, que conste en documentos que provengan del deudor, de su causante y que constituyan plena prueba contra él o que provengan de una sentencia de condena proferida por un juez.

Por su parte, el artículo 100 del CPL y de la SS establece que son exigibles por la vía ejecutiva las obligaciones generadas en una relación de trabajo, que consten en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Conforme a las normas en cita el título ejecutivo debe de reunir **condiciones formales y de fondo**. Las primeras miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Las condiciones de fondo hacen referencia a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “*obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero*”.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

"La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta (...)"²

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

"La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características".³

Finalmente, la obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol. II. P. 589.

³ Ibid.

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17
Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

"Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C. C., arts. 1608 y 1536 a 1542)"

En el asunto de marras, al libelo se arrió certificaciones emitidas por COOMEVA EPS en la cual se relaciona una serie de incapacidades medicas asi: i) del 10 de mayo de 2010 al 27 de marzo de 2020 (Fl 2 y 3 Archivo 2 Exp Dig), ii) del 1° de Junio de 2020 al 5 de agosto del 2020 (Fl 5 ibídem); no obstante ha de precisarse que en parte alguna de los documentos se precisa que la EPS ejecutada reconozca en favor de la ejecutante suma alguna por el concepto de incapacidades, tampoco las certificaciones acreditan esa exigencia, pues no reflejan de los valores pendientes de pago; tampoco si se estableció suma dineraria clara y precisa que

indique el valor adeudado en los años 2020 y 2021, siendo estos los periodos que nos ocupa en el presente caso.

En efecto, ninguno de estos valores coincide con los solicitados en el libelo incoado de la demanda, además, tampoco se encuentran mencionados los periodos que se encuentran reconocidos o no; circunstancias que no hace posible el cobro forzoso de la obligación estipulada en la demanda, toda vez que de los documentos allegados no se desprende sin lugar a equivoco el reconocimiento expreso y claro de una obligación a cargo de las accionadas, lo que permite concluir que no se cumplieron los requisitos que exige la ley para la formación del título ejecutivo.

Ha de agregarse que si bien, existen títulos ejecutivos complejos, estos lo único adicional que conllevan es que, para la constitución del mismo, se deben cumplir formalidades legales o condiciones específicas pactadas por las partes, nunca está en duda la obligación en él contenida, si no que se revisan las particularidades accesorias para determinar si la obligación ya es exigible.

Cabe señalarse además que es válido en condiciones especiales establecidas en la ley, que el título esté constituido por un documento que no haya sido suscrito directamente por el deudor, pero ello no implica que pueda nacer a la vida jurídica

un título ejecutivo sin que medie reconocimiento expreso del deudor o que emane de providencia judicial.

En este orden de ideas, ya que las obligaciones cuyo pago se desprende, no están expresamente reconocidas por la demandada, ni tampoco ha sido reconocida mediante sentencia judicial ejecutoriada, no es la vía ejecutiva sino la ordinaria, la adecuada para la reclamación de los derechos aquí pretendidos, razón por la cual ésta instancia judicial se abstendrá librar mandamiento de pago dentro de la presente acción.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva Laboral de Primera Instancia contra **Coomeva Entidad Promotora de Salud y Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A** y en favor de **María Claudia Narváez Vinuesa.**

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte demandante.

TERCERO: Archivar el expediente dejando las anotaciones respectivas.

CUARTO: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

QUINTO: Conforme al poder conferido, se reconoce derecho de postulación a la abogada **Stephen Pastrana Mejía**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 289.970 del C.S.J para fungir como mandataria judicial.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

cla

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL

8 de junio de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE

SECRETARIA

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17
Teléfono y WhatsApp: 3187743512.
Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>